



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

CIRCULAR NUM. 159.

En el número de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 del presente mes se han publicado la exposicion y Real decreto que siguen.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La legislacion hipotecaria tiene por objeto dos cosas á cual mas importantes: el registro público de la propiedad como garantía de los intereses privados, y el impuesto como consecuencia de todos los servicios sociales.

Las últimas reformas que en este ramo de la legislacion se hicieron por el Real decreto de 26 de Noviembre del año último, inspiradas por el celo laudable de aumentar los productos del impuesto, produjeron sin embargo, en la práctica dudas, inconvenientes y reclamaciones de perjuicios de mucha consideracion.

Diéronse algunas aclaraciones, así en una instruccion general como en Reales órdenes especiales; pero aun no ha sido posible acallar clamores que han ocasionado la formacion de muchísimos expedientes, de los cuales resulta la necesidad de una revision que fije clara y convenientemente los derechos de la Hacienda.

Esta importante reforma exige mas tiempo y detenimiento del que permite la urgencia de poner remedio á ciertos inconvenientes que la esperiencia ha demostrado; y que una vez reconocidos, no es posible, en sentir del

Ministro que suscribe, dejar de removerlos, cuando en ello se interesan á la vez la seguridad de los derechos de propiedad, la libre trasmision y movimiento de ella, y los ingresos del Erario disminuidos por su paralización.

Persuadido pues vuestro Ministro de Hacienda de esta necesidad, así como de la conveniencia de que el aumento de los impuestos se concilie siempre con el fomento de la riqueza pública, con el respeto á los derechos que tienen su fundamento en la legislacion civil, y con la conservacion de los principios en que descansa el crédito, no ha vacilado en proponer á V. M. algunas aclaraciones y modificaciones al citado Real decreto de 26 de Noviembre, sin perjuicio de dedicarse detenidamente á la formacion del proyecto de ley que complete la reforma de este ramo de la administracion pública.

Por el art. 3.º de dicho Real decreto se impuso un 2 por 100 de derecho sobre todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, pero no se determinó la fecha desde cuando habia de regir la exaccion del impuesto; y habiendo producido esta omision algunas dudas parece natural declarar por un principio de equidad, y el de que en ningun caso las disposiciones legales tengan efecto retroactivo, que el pago del 2 por 100 debe entenderse respecto de los bienes heredados desde 4.º de Enero último, fecha en que comenzó á regir el Real decreto citado; satisfaciendo las adquisiciones hechas con anterioridad los derechos segun la legislacion que regia cuando tubo lugar cada una de ellas.

El art. 8.º que fija los plazos para presentar á la toma de razon los documentos de ventas y toda clase de contratos, designando el de 12 dias cuando el otorgamiento de los documentos se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que existan las oficinas de hipotecas, señala después el de 40 dias si el contrato se ha hecho en distinto punto del en que se hallen

aquellas oficinas. La contradicción es tan palpable que no ha podido menos de nacer de una inadvertencia material de redacción; y hay necesidad de declarar que el plazo de 12 días se entiende para la toma de razón de los actos que tienen lugar en el punto de existencia de las oficinas de hipotecas, y el de 40 si se verifica en cualquier otro, sea ó no de la circunscripción del partido de aquellas dependencias.

La mas grave de las modificaciones es la que exige el art. 16. Prohíbe este á los escribanos el otorgamiento de documento alguno, sin que previamente se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que haya de ser objeto del contrato que se trata de autorizar.

La trascendencia de semejante disposición es incalculable, y tiene en completa paralización las transacciones sobre la propiedad particular. Muchos propietarios carecen de títulos primitivos, sin que la ley deje por eso de reconocerles sus derechos; y al hacer sus enajenaciones, ó celebrar otra clase de contratos sobre sus fincas, se encuentran con el obstáculo de no poderlos formalizar, puesto que, no exhibiendo documentos anteriores, no pueden extenderse los nuevos. Otros, que omitieron la toma de razón de sus títulos con ocasión de transacciones anteriores, por libertarse en el día del pago de derechos antiguos y de las multas consiguientes á su omisión, se retraen de enajenar ó de consignar, en la forma que prescriben las leyes, la enajenación de sus propiedades inmuebles, por que carecen de libertad para disponer de sus fortunas, ó tienen que satisfacer penas pecuniarias, que en algunos casos son de suma entidad. Y á estos inconvenientes se agrega que, sobre no conseguir el Tesoro el cobro de los derechos causados anteriormente, tampoco percibe los que realizaria por los actos que tendrían lugar si las transacciones se verificasen sin trabas.

El Ministro que suscribe considera que disposición tan grave merece un estudio muy especial y el concurso del Ministerio de Gracia y Justicia; y hasta que por este medio pueda prepararse en una ley la solución satisfactoria, debe quedar en suspenso esta medida, porque juzga que por un interés fiscal no es prudente exponer al peligro de lastimar altas consideraciones que tienen su origen en un objeto tan sagrado como el derecho de propiedad. Cree por lo mismo que la suspensión de los efectos de dicho artículo es de toda necesidad; y que concediéndose un término de ocho meses para que los propietarios que no hubiesen cumplido con las formalidades del registro presenten sus títulos á la inscripción, se concilian los intereses de aquellos y los del Tesoro; hasta que, con el concurso de las Cortes, pueda establecerse lo que convenga sobre una cuestión que tanto afecta al derecho común.

También es conveniente, como un elemento para perfeccionar la estadística de la riqueza inmueble y conseguir un repartimiento mas equitativo en esta contribución, que se presenten á la toma de razón en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles. Así lo previno el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á fin de conocer con mas exactitud el valor de estas propiedades. Pero el de 26 de Noviembre de 1852, con objeto sin duda de libertar á los particulares de esta formalidad, la limitó á los casos en que lo dispusieran las leyes comunes; y en esta parte, sin ventaja para aquellos, se priva la Administración del medio de reunir datos muy importantes, absolutamente indispensables

para la formación de la estadística. Resta decir lo que con tanta prevision estaba mandado, es otra de las cosas que hay que acordar; y en este punto debe procurarse que los derechos que se paguen se reduzcan á la menor cantidad posible, pues que de otra suerte sucedería en algunos que el gasto del registro fuera tanto como lo principal del arriendo ó subarriendo.

Debe asimismo declararse que no se exija el otorgamiento de escritura pública sino en los casos que lo requieran las leyes, como principal requisito para la validez de los actos sujetos al registro. Esta disposición se funda en la necesidad de que las instituciones fiscales no difieran de lo que el derecho civil tenga establecido.

Con estas variaciones, y mientras llega el momento de que en union con el Ministro de Gracia y Justicia se emprenda una revision general de la legislación de hipotecas, conforme á los principios del derecho común y de la ciencia económica, quedaran satisfechas las necesidades mas inmediatas que la esperiencia tiene manifestadas; y á fin de conseguirlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 19 de Agosto de 1853.—SEÑORA.
—A. L. R. P. de V. M.—*Luis María Pastor.*

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 2 por 100 del impuesto de hipotecas que, según el art. 3.º del Real decreto de 26 de Noviembre último, ha de pagarse por la adquisición de las propiedades inmuebles que componen la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, se exigirá solo de los bienes heredados desde 1.º de Enero de este año, en cuyo día principiaron á regir las disposiciones de dicho Real decreto. Las adquisiciones hechas anteriormente, aun cuando se hayan formalizado con posterioridad, se sujetarán para el pago de este impuesto á la legislación que regia en la época en que tuvo lugar cada una de ellas.

Art. 2.º Los plazos para la presentación de documentos de ventas y demas contratos á que se refiere la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, serán de 12 días, contados desde el día siguiente inclusive al del otorgamiento, cuando este se haya verificado en el punto donde estan establecidas las oficinas de hipotecas en que ha de verificarse el registro, y de 40 si el contrato se verificare en otro punto diferente.

Ar. 3.º Se suspende la ejecución del art. 16 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, hasta que, revisada la legislación hipotecaria vigente, con todo el detenimiento que exige asunto de tanta trascendencia, se adopten sobre el particular que aquel comprende las disposiciones convenientes en la ley definitiva.

Art. 4.º Los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas que tengan sus documentos ó títulos sujetos al registro, y no hayan cumplido con esta formalidad, los presentarán para su inscripción, y satisfarán los derechos de hipotecas determinados por la legislación vigente en la época en que se otorgaron. Si lo hicieren en el término de ocho meses, contados desde la fecha de este Real decreto, quedan

relevados del pago de las multas en que habian incurrido por su omision. Los que en el transcurso del mismo plazo no hubieren presentado sus documentos ó títulos de propiedad sujetos al registro, satisfarán irremisiblemente las multas que les impone la legislación actual sobre esta materia.

Art. 5.º Se presentarán á la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. El Ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos de inscripcion se reduzcan á la menor cantidad posible.

Art. 6.º No se exigirá el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que lo requieran las leyes, como requisito principal para la validez de los actos sujetos al registro.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se adoptarán las medidas oportunas para que á la mayor brevedad se revise la legislación de hipotecas y se presente á las Cortes el competente proyecto de ley sobre esta materia.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes para su aprobacion, de las modificaciones que se hacen por este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres. — *Está rubricado de la Real mano.* — El Ministro de Hacienda — Luis María Pastor.

Lo que se inserta en este periódico oficial de la provincia con el fin de que, tanto los registradores hipotecarios y escribanos de la misma, como los que tengan documentos ó títulos que no hayan llenado las formalidades indispensables del registro, previo el pago de los derechos de hipotecas, puedan hacerlo otorgándose al beneficio que se les concede y no aleguen ignorancia de todo cuanto en este Real decreto se dispone. Logroño 27 de Agosto de 1853.
— Miguel Rives.

CIRCULAR NUM. 160.

Por Real decreto circulado con fecha 6 de Julio último por el Ex. mo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino que publicó en el boletin oficial de esta provincia del dia 17 del mismo núm. 87 entre otros particulares referentes á la organizacion del importantísimo ramo de beneficencia, se previene en su artículo 4.º que las Juntas provinciales de beneficencia antes de proceder á la clasificacion que corresponda de Establecimientos de dicho ramo avisen por medio de este periódico oficial á cuantos se crean con algun derecho á los referidos establecimientos, fijándoles un plazo suficiente para que puedan acudir á justificarle. En su consecuencia y á fin de activar todo lo posible tan interesante servicio: hé dispuesto que, en el interin se reciben los datos que se han reclamado para que con arreglo á la ley se proceda á la clasificacion de dichos establecimientos en públicos-generales, provinciales y municipales, los patronos de establecimientos de fundacion particular que se crean con algun derecho á ellos, acudan á la referida Junta provincial del ramo á justificarle en debida forma, segun se previene en los artículos 2.º y 3.º del expresado Real decreto, concediéndoles para el efecto el plaz de quince dias á contar desde la fecha de esta circular; y para que llegue á conocimiento de todos los interesados, encaigo muy

particularmente á los Alcaldes, que á dicha circular den la mayor publicidad, por los medios ya de costumbre, á fin de que no pueda alegarse por los mismos la menor ignorancia. Logroño 28 de Agosto de 1853. — El Gobernador, Miguel Rives.

Papel de multas.

En circular número 5 publicada en el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al dia 8 de Enero de 1851 se dió á conocer el papel de multas que habia sido sustraído furtivamente de la fábrica nacional del sello encargando á los Alcaldes y demas autoridades y corporaciones que bajo su responsabilidad cuidaran no solo de no recibir el papel señalado con los números que espresaba la nota inserta á continuacion de la referida circular, sino que procedieran á averiguar su origen y á la detencion en su caso de la persona que lo presentara.

Segun comunicacion que acabo de recibir de la Direccion general de Rentas Estancadas, parte del expresado papel de multas ha sido aprendido en Madrid y entregados los criminales al Juzgo de Hacienda para la imposicion del condigno castigo, cuya circunstancia da motivo para juzgar que los autores del robo creyeron llegado el caso de recoger el fruto de su delito.

Por lo tanto hé dispuesto publicar nuevamente en el presente Boletin y á continuacion de esta circular la expresada nota comprensiva del papel de multas que en el año de 1851 fué sustraído furtivamente de la fábrica nacional del sello esperando del celo de los Alcaldes y encargados de espendicion que redoblarán su vigilancia y adoptarán cuantas medidas consderen oportunas para perseguir los defraudadores, si como es de presumir hubieren tambien intentado la venta en esta provincia. Logroño 27 de Agosto de 1853. — El Gobernador Miguel Rives.

Nota del papel de multas robado de la fábrica nacional del sello en el año de 1851.

500 pliegos de 100 reales números del 73,500 al 74,000 inclusive.

200 pliegos de 500 reales números del 16,501 al 16,700 inclusive.

100 pliegos de 1000 reales números del 9,501 al 9,600 inclusive.

El Excmo. Sr. Presidente de la asociacion general de ganaderos con fecha 26 de Julio último me dice lo que sigue.

Al reformarse el régimen de las antiguas cuadrillas de ganaderos por la Real orden de 5 de Octubre de 1856 y por la consiguiente instruccion de 1.º de Abril de 1851 quedaron los negocios locales de ganaderia á cargo de los Alcaldes y Juntas de ganaderos de cada término municipal, y los asuntos de interés general del mismo ramo al cuidado de la comision auxiliar de cada provincia; mas sin embargo se conservaron provisionalmente los distritos de las antiguas cuadrillas para el nombramiento de personas necesarios de las Juntas generales de ganade-

ros del reino. Y á fin de que este servicio se desempeñe en armonia con el sistema general de aquella instruccion; de conformidad con lo acordado por las Juntas generales que he presidido en Abril del presente año, he determinado quede sin efecto el art. 15 de la citada instruccion de 1.º de Abril de 1851, y en su lugar se observen los siguientes.

1.º Los dueños de los ganados que se apacientan por el verano ó todo el año en cada provincia, se consideran como una cuadrilla subalterna de ganaderos para el nombramiento de personeros que los representen en las Juntas generales.

2.º Se nombrará un personero al menos por cada provincia, y uno mas por cada una de aquellas en que veranean ganados trashumantes: considerándose como vocales necesarios para completar los cuarenta que exige la ley. Igualmente compondrán la Junta general los demas ganaderos que quieran asistir como vocales voluntarios, teniendo los requisitos legales, y estando solventes en el pago de los derechos de la asociacion.

3.º Los Personeros vocales necesarios y sus suplentes serán nombrados por las comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias; á las que podrán agregarse el número de ganaderos que se señale en la instruccion que dará la Presidencia con acuerdo de la Comision permanente, dictando las reglas que hayan de observarse en las mismas elecciones. Entretanto continuarán las que hasta aqui han regido, segun se espresará en las convocatorias.

Lo que participo á V. S. para que se sirva cooperar á su egecucion, haciendo se publique en el Boletin oficial de la provincia y remitiéndome un ejemplar del número en que se realice.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Logroño 29 de Agosto de 1853. — Miguel Rives.

El Gobernador militar de esta provincia se ha servido remitirme con fecha 27 del actual la comunicacion siguiente.

Deseando el Excmo. Sr. Capitan General del distrito aliviar en cuanto le sea posible las incomodidades que puedan sufrir los honrados y pacíficos habitantes de esta capital, así como á las empresas de correos y diligencias; me ha autorizado para que desde hoy quede abierta una puerta de esta Plaza toda la noche y en su consecuencia he designado la de Zaragoza con este objeto.

Lo que he dispuesto anunciar en este período para conocimiento del público. Logroño 29 de Agosto de 1853. — Miguel Rives.

D. Camilo Saenz de Miera, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Cervera del Rio Alhama.

Al Sr. Gobernador de la provincia, hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de los autores y complices de la sustraccion de varias herramientas de cantería que en la tarde del trece del corriente dejaron escondidas en un foso de la cantera sita en el monte

de la dehesa de la jurisdiccion de la villa de Igea, Anselmo Perez vecino de la Ciudad de Corella y sus compañeros Pedro Atienza y Manuel Delgado que se hallaban trabajando en la misma; en la cual lo provisto auto en este dia mandando exortar á V. S. como lo hago á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial, con encargo á los Alcaldes y demas autoridades, que en el caso de hallar alguna de dichas herramientas en su respectivo territorio, lo ponga en conocimiento de este Juzgado. Por tanto de parte de S. M. la Reina D.ª Isabel 2.ª (Q. D. G.) exorto y requiero á V. S. y de la mia le pido y suplico se sirva disponer su cumplimiento, reportándolo despues cumplimentado á este Tribunal para que en la causa de su razon obre los debidos efectos; pues en mandarlo V. S. así hacer; se interesa la recta administracion de justicia. Dado en Cervera á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres. — Camilo Saenz de Miera. — Por su mandado Manuel Moreno Ruiz.

Señas de las herramientas sustraídas.

Un barron grande de tres arrobas de hierro escopeado por la punta, dos barras pequeñas escopeadas tambien por la punta como de media arroba de peso cada una poco mas ó menos, un pico azadon, un pico martillo, dos picos, dos cuñas, setenta y dos hojas ó faleas.

ANUNCIOS.

Tesorería de Rentas de la provincia de Logroño.

Desde el dia primero al diez de Setiembre próximo estará abierto en esta dependencia el pago de la mensualidad del mes actual, correspondiente á las clases pasivas de todos los ministerios, que tienen consignados sus haberes en esta provincia: En su consecuencia los interesados, se presentarán por sí ó por medio de apoderados á percibir el importe de la espresada mensualidad en los mencionados diez primeros dias de Setiembre, mediante á que para el 11 tiene que devolver esta Tesorería á la Contaduría de Hacienda pública las respectivas nóminas, segun se dispone en la regla 18 del Real decreto de 1.º de Julio último. Logroño 29 de Agosto de 1853. — El Tesorero de Hacienda pública, Mariano Romea.

Habiéndose perdido á Facundo Peso de la villa de Nalda un burro pequeño de quince meses, castaño con el morro blanco y un lunar en la frente; se suplica á la persona que lo halle lo remita á su dueño.

LOGROÑO:

IMPRESA Y LIT. DE ARBIZU HERNANOS